



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00099/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968817150 **Fax:**
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGG

N.I.G: 30030 45 3 2023 0000240

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000041 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: JORGE MONTALBAN PEREZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a COMUNIDAD REGANTES PANTANO DE LA CIERVA, ATUNTAMIENTO DE MULA , MAPFRE
COMPANÍA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: ANTONIO MORA HERNANDEZ, OUIJDAN ABEZIK , ANTONIO PEREZ FERRA

Procurador D./D^a JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE, ANTONIO IBORRA CARVAJAL , HORTENSIA SEVILLA
FLORES

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 41/2023.

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Acuerdo de la JGL del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 17-11-2022 (expediente 5/2022) que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] como consecuencia de daños personales sufridos el 16-12-2020 sobre las 18:55 horas mientras realizaba una sesión de carrera continua por el Camino viejo de Murcia en las proximidades de las instalaciones deportivas municipales al introducir su pierna derecha en una arqueta/agujero existente en un margen de la vía.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Letrado: Sr. Montalbán Pérez.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA.

Procurador: Sr. Iborra Carvajal.

Letrada: D^a. Ouijdan Abezik.





PARTE CODEMANDADA: COMUNIDAD DE REGANTES DEL PANTANO DE LA CIERVA.

Procurador: Sr. Hernández Foulquie.

Letrado: Sr. Mora Hernández.

PARTE CODEMANDADA: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procuradora: Sra. Sevilla Flores.

Letrado: Sr. Pérez Ferra.

En Murcia, a doce de mayo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la arriba demandante frente al Acuerdo de la JGL del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 17-11-2022 (expediente 5/2022) que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] como consecuencia de daños personales sufridos el 16-12-2020 sobre las 18:55 horas mientras realizaba una sesión de carrera continua por el Camino viejo de Murcia en las proximidades de las instalaciones deportivas municipales al introducir su pierna derecha en una arqueta/agujero existente en un margen de la vía.

Admitido a trámite el recurso se interesó de la Administración demandada la aportación del expediente administrativo señalando como día para la vista el 25-1-2024; suspendida la vista a petición de parte, se volvió a señalar para el día 6-3-2025 fecha en la que se celebró como es de ver en la grabación, donde tras la ratificación de la demanda y la contestación de las codemandadas se celebró la prueba aprobada judicialmente y se emitieron breves conclusiones. Al término de la vista el pleito quedó visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 5.293,49 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la JGL del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 17-11-2022 (expediente 5/2022) que desestima la reclamación de responsabilidad





patrimonial formulada por [REDACTED] como consecuencia de daños personales sufridos el 16-12-2020 sobre las 18:55 horas mientras realizaba una sesión de carrera continua por el Camino viejo de Murcia en las proximidades de las instalaciones deportivas municipales al introducir su pierna derecha en una arqueta/agujero existente en un margen de la vía.

Según el tenor de la demanda, la reclamación inicial fue rechazada por el Ayuntamiento con el argumento de que el elemento peligroso causante del accidente –la arqueta– no era de su titularidad, sin embargo, se omitió en dicha resolución cualquier indicación sobre quién sería el verdadero titular, lo que vulnera el principio de colaboración interadministrativa establecido en los artículos 140 de la Ley 40/2015 y 55 de la Ley 7/1985. Que, a requerimiento de la parte, se obtuvo tardíamente (en enero de 2023) el informe técnico municipal fechado en marzo de 2022, que señala que la arqueta constituye una derivación de una acequia de titularidad de la Comunidad de Regantes del Pantano de la Cierva, a quien correspondería su mantenimiento. Que, el informe, sin embargo, reconoce el carácter urbano consolidado del terreno según el planeamiento y la ausencia de aceras, lo que genera un evidente riesgo para viandantes. Se aduce que el Ayuntamiento, aun no siendo titular directo del elemento peligroso, ostenta responsabilidad por omisión de su deber de vigilancia y señalización de elementos peligrosos en la vía pública (STS 705/2007, de 28 de junio), no habiendo actuado diligentemente ni siquiera una vez conocida la existencia del peligro, y no procediendo a la remisión del expediente a la entidad supuestamente responsable pese a la solicitud expresa de esta parte en mayo de 2022, lo que reforzaría la tesis de una actuación negligente y pasiva incompatible con el deber de cuidado que pesa sobre las Administraciones públicas. Asimismo, se sostiene la responsabilidad solidaria de la Comunidad de Regantes del Pantano de la Cierva como entidad de Derecho Público, titular y responsable del mantenimiento de la acequia y derivación causante del accidente. Que la ausencia de tapa o señalización adecuada, en un punto visible desde la vía pública y presumiblemente transitado, constituye una omisión grave de sus deberes legales. Que las lesiones físicas acreditadas, incluyendo fractura abierta con exposición ósea, reinfecciones y una incapacidad temporal de 48 días (21 moderados y 27 básicos), así como una cicatriz visible de 7 cm y perjuicio moral derivado de la imposibilidad de realizar deporte habitual, se acreditaría mediante informes médicos, fotografías, diagnóstico del Hospital Virgen de la Arrixaca y peritaje emitido por especialista valorador del daño corporal. Conforme a lo anterior, se reclama una indemnización total de 5.293,49 euros, conforme al sistema baremado de la Ley





35/2015, utilizado de forma analógica, desglosado en: (1.150 € por perjuicio personal moderado, 853,47 € por perjuicio personal básico, 1.789,64 € por secuelas estéticas, 1.500 € por daño moral). La demanda interesa la condena del Ayuntamiento de Mula, de forma exclusiva o solidaria con la Comunidad de Regantes, al abono de dicha cantidad, más intereses legales desde la reclamación en vía administrativa, así como las costas del procedimiento.

Por su parte el Ayuntamiento se opone alegando falta de legitimación pasiva por no ser el titular de la arqueta, siendo tal la Comunidad de Regantes codemandada (según informe del Técnico Municipal). Que la arqueta, al igual que gran parte de la acequia está abierta, en el margen de la vía, de forma visible, previsible y conocida para la demandante, vecina que corría por allí como otras muchas veces antes; que en la vía hay tramos de acequia descubierta y cubierta en su margen de forma fácilmente perceptible, no siendo acera, sino calzada.

La defensa de Mapfre (asegurador municipal) planteó también falta de legitimación pasiva por ser titularidad de la Comunidad de Regantes del Pantano de La Cierva la acequia. Que falta nexo causal, pues concurre culpa exclusiva de la víctima, pues la arqueta como la acequia se encuentran en el margen de la vía, como huecos propios de la conducción que son visibles, manifiestos y conocidos por los vecinos de lugar como la recurrente, quien debió extremar el cuidado y no ir corriendo por el margen de la vía.

Por su parte, la defensa de la Comunidad de Regantes planteó inadmisibilidad de cualquier reclamación frente a la misma por no haberse agotado la vía administrativa, a saber, siendo corporación de derecho público debió la misma dictar algún acto administrativo si se le hubiera reclamado a la misma, pero no fue así, no pudiendo reclamársele responsabilidad patrimonial sin previa reclamación en vía administrativa (artículo 69 c) LJCA). Ya en cuanto al fondo plantea que la acequia no está cubierta en toda la zona, con partes descubiertas y partes cubiertas, al igual que sus arquetas, no siendo necesario señalar la acequia. Que la actora no niega que sea su itinerario de carrera habitual, como corredora vecina de Mula, donde debe conocer la zona y que la acequia va en parte cubierta y en parte descubierta por todo el margen de la calzada del Camino Viejo de Murcia.

SEGUNDO.- Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de estarse al vigente artículo 32 y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de





Régimen Jurídico del Sector Público) que dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."

El artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. (...)"

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.





En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

Por otra parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y, por extensión, de conservación y mantenimiento de las vías urbanas (artículos 25.2 d) y 26.1 a) LBRL), tanto de calzadas como de aceras, al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y personas.

En orden a determinar la concurrencia de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, será relevante el eventual mal funcionamiento del servicio público que se derive de una inactividad, por parte de la Administración titular de la vía, en el cumplimiento de los deberes de conservación de los elementos de las carreteras, que tienden a facilitar su utilización en correctas condiciones de seguridad, fluidez y comodidad, tal como prescribe el artículo 26 de la Ley 2/2008, de 21 de abril, de Carreteras de la Región de Murcia.

Pero también cuando se advierta una ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro (artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

En relación con las vías urbanas, las consideraciones anteriores han de ponerse en relación con el presupuesto de que, como regla





general, la conducción por dichas vías se desenvuelve en el ámbito y dentro de los límites que impone el principio de confianza legítima, de acuerdo con el cual el conductor circula con la tranquilidad de que las mismas se encuentran en las condiciones que hacen posible que el tránsito de vehículos por ellas se realice de forma segura y sin incidentes.

De modo que corresponde a los servicios públicos municipales realizar todas aquellas labores de vigilancia del buen estado y funcionamiento de las calles y carreteras de su titularidad y de realización de las obras de reparación y de mantenimiento del pavimento y del resto de elementos accesorios de las vías (señalizaciones, semáforos, etc.), que permitan garantizar la seguridad de la circulación de vehículos y de las personas que los ocupan. En relación con esta obligación que pesa sobre las Administraciones públicas se puede señalar que ésta comprende, además, el cuidado de las vías para tratar de eliminar aquellos obstáculos que de forma impredecible e inesperada puedan constituir un peligro o suponer un riesgo para la circulación como, por ejemplo, pudieran serlo tapas de alcantarillas abiertas o rotas, zanjas no señalizadas, vallas o señales de tráfico caídas sobre la calzada, ramas desgajadas de árboles, etc.

A pesar del marcado carácter objetivo que ofrece nuestro sistema de responsabilidad administrativa en estos supuestos, no puede dejar de apuntarse que la Administración puede resultar exonerada en aquellos casos concretos en los que la conducta de un tercero o el propio comportamiento del perjudicado ofrezcan tanta relevancia o se muestren con tanta intensidad que constituyan las causas directas, determinantes y necesarias de producción de los daños por los que se reclama, de modo que el accidente no se hubiera producido de otro modo. Asimismo, habrá de efectuarse una valoración del rendimiento o estándar prestacional exigible a la Administración en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actividad administrativa, tal como señala el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala Tercera de 7 de octubre de 1997.

TERCERO.- En primer lugar, como refiere la defensa de la Comunidad de Regantes del Embalse de La Cierva, la misma es una corporación de derecho público a quién, para solicitarle indemnización por responsabilidad patrimonial es necesario dirigirse previamente frente a ella en vía administrativa. No consta que la actora se dirigiera frente a Comunidad de Regantes en vía administrativa para reclamarle responsabilidad patrimonial alguna, motivo por el cual, la presente demanda debe





ser parcialmente inadmitida con relación a toda pretensión frente a la Comunidad de Regantes ex artículo 69 c) de la LJCA.

CUARTO.- En cuanto al fondo, y con relación a la pretensión deducida frente al Ayuntamiento, a la vista de la fotografías de lugar del siniestro se observa que se trata de una vía donde en ambos márgenes existen acequias y huecos varios a lo largo de todo su recorrido; se observa, en concreto, (folio 20 de 27 del EA) que tras un tramo de acequia descubierto (anejo a un vallado), aparece un tramo cubierto (que coincide en parte con una entrada a parcela vallada) donde algo más adelante en ese mismo tramo de arcén cubierto, existe un hueco/arqueta descubierto, no señalizado.

No es un hecho controvertido que donde se encuentra tanto la acequia como la arqueta es una vía pública municipal, calzada abierta al público por donde pueden pasar peatones como vehículos. Tampoco es controvertido que, si bien en el Camino Viejo de Murcia existe iluminación artificial, en el lugar del suceso (zona de la arqueta) la iluminación era la mejor.

Tampoco se discutió, alegado en las contestaciones, que la recurrente conoce bien la vía donde tuvo lugar el suceso pues es corredora habitual y ha transitado por la zona en múltiples ocasiones, lo que le lleva a conocer que los márgenes están a veces ocupados por acequias descubiertas.

Llegados a este punto, entiendo probado el relato recogido en la demanda que dice que "D^a. [REDACTED] el 16-12-2020 sobre las 18:55 horas sufrió una caída mientras realizaba una sesión de carrera continua por el Camino viejo de Murcia en las proximidades de las instalaciones deportivas municipales al introducir su pierna derecha en una arqueta/agujero existente en un margen de la vía.

Ahora bien, la responsabilidad de la caída entiendo es compartida por el Ayuntamiento (que tiene el deber de tener las calzadas abiertas al tráfico rodado y a los peatones en situación de no generar riesgos para la indemnidad de los mismos, ex artículo 25 de la LBRL, con iluminación suficiente, lisas y expeditas, y en caso de estar ocupada en sus márgenes por acequias, como es el caso, tenerlas señalizadas, o impidiendo que se acceda a éstas de forma directa y sin solución de continuidad desde la calzada), como de la recurrente, que conocía el estado de los arcenes del Camino Viejo de Murcia (vecina del lugar), vía que de forma notoria está ocupada en parte por acequias en sus márgenes, en parte abiertas y en parte cerradas, con arquetas, con poca luminosidad, y que, sin





embargo, decidió ir corriendo por ese margen, fuera de horario con luz natural, a riesgo de no percibir alguno de los elementos de la antedicha estructura hidráulica, como finalmente sucedió.

Entiendo que la responsabilidad debe ser compartida al 50%.

No discutiéndose las lesiones, las secuelas ni el perjuicio en las contestaciones, corresponde al Ayuntamiento de Mula abonar la mitad de lo reclamado por la actora a ésta, esto es, 2.646,74 euros más el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

CUARTO.- En materia de costas, tratándose de un supuesto en materia de responsabilidad patrimonial, donde siempre existen dudas de hecho o de derecho, cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad ex artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

INADMITO la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D^a. [REDACTED] frente la COMUNIDAD DE REGANTES DEL EMBALSE DE LA CIERVA.

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D^a. [REDACTED] frente al Acuerdo de la JGL del Excmo. Ayuntamiento de Mula de 17-11-2022 (expediente 5/2022) que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] como consecuencia de daños personales sufridos el 16-12-2020 sobre las 18:55 horas mientras realizaba una sesión de carrera continua por el Camino viejo de Murcia en las proximidades de las instalaciones deportivas municipales al introducir su pierna derecha en una arqueta/agujero existente en un margen de la vía; declaro la anterior resolución contraria a derecho y la anulo; declaro la responsabilidad patrimonial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA y lo condeno a abonar a la recurrente la cantidad de 2.646,74 euros, cantidad que produce el interés legal del dinero desde el día de la presentación de la reclamación patrimonial en vía administrativa hasta su completo pago.





Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra, se hace entrega por S.S^a Ilma. De la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

